

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201400074946 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de setiembre de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA), representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2024 del 19 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2338-2024-OS/OR PIURA del 12 de julio de 2024, por la cual se le sancionó por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2338-2024-OS/OR PIURA del 12 de julio de 2024, se sancionó a ENOSA con una multa de 2 (dos) UIT, por haber incurrido en la siguiente infracción:

Ítem	Indicador Incumplido	Multa UIT
1	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC.</p> <p>(Enosa deberá considerar a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Entel – Perú (Piura), como la titular de las contribuciones reembolsables por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra “Subsistema de Distribución Primaria 22.9-10 KV, Trifásico y Subsistema de Destitución Secundaria 380/220 V, para el Servicio Particular y Alumbrado Público de la Urbanización Entel – Perú”, y, cuando corresponda, proceder a efectuar la devolución del Valor Nuevo de Reemplazo de dicha obra, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución).</p> <p>Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD¹ (en adelante, Directiva de Reclamos).</p>	2

¹ DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-S1

MULTA TOTAL	2 UIT
--------------------	--------------

Cabe indicar que el incumplimiento señalado precedentemente se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD².

2. Por escrito presentado el 30 de julio de 2024, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2338-2024-OS/OR PIURA, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2024 del 19 de agosto de 2024.
3. Con fecha 4 de setiembre de 2024, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2024, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS.

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo².

² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Quando la concesionaria no cumpla con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU. 	<p>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

- a) La primera instancia no se ha pronunciado sobre lo alegado respecto a que se está aplicando una sanción por el incumplimiento a una resolución que ya no es exigible, pues perdió efectividad y ejecutoriedad de acuerdo con lo establecido en el numeral 204.1.2 del artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Por ello, refiere que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada³, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto administrativo, y devolverse el expediente a la Oficina Regional de Piura para que emita el pronunciamiento respectivo sobre lo alegado por ENOSA, toda vez que se ha incumplido uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

- b) Manifiesta que ENOSA cumplió con efectuar la devolución de la contribución respectiva luego de que el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación presentara la documentación a fin de que ENOSA efectuara un pago válido, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 88° del Código Civil, la representación se otorga por escritura y para su oposición frente a terceros el poder tiene que estar inscrito, conforme lo dispone el artículo 77° del Código Civil.

Sostiene que es importante tener presente que ENOSA ha efectuado la devolución de la contribución sobre la base del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, el cual establece que las acciones personales prescriben a los 10 años.

³ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 06256-2013PA/TC, donde señala lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad relegada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”

- c) El incumplimiento de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2338-2024-OS/OR PIURA es una infracción instantánea con efectos permanentes, pues el incumplimiento de la Resolución Jarú, se produjo en una fecha determinada y sus efectos perduran en el tiempo⁴. Precisa que si fuera una infracción permanente, ello implicaría que se produce el incumplimiento de la resolución todos los días (no todos los días se coloca una reja).

Indica que las infracciones permanentes son, por su naturaleza, infracciones por omisión de deberes establecidos en el ordenamiento jurídico, como es el caso de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consume en un momento determinado)

- d) La Resolución de Oficinas Regionales N° 2338-2024-OS/OR PIURA y la Resolución N° 2819-2024 son nulas porque Osinergmin perdió competencia para iniciar un procedimiento sancionador, puesto que la facultad del regulado para determinar infracciones ya había prescrito considerando que el incumplimiento de la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU se produjo en el año 2014⁵.

⁴ Refiere lo señalado por los autores Ayvar Ayvar, R., & Borda Gianella, W. (2019). La prescripción de las infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador peruano. THEMIS Revista De Derecho, (75), 269-291. <https://doi.org/10.18800/themis.201901.019> que señalan lo siguiente:

“Como su nombre lo indica, estas infracciones comprenden la realización de una infracción en un instante determinado. Sin embargo, a diferencia de las instantáneas, presentan un componente adicional: el desarrollar efectos perdurables a través del tiempo. Esta característica agregada es la que permite su diferenciación, catalogándola en una clase distinta. Un ejemplo de este tipo de infracciones podría ser, como lo señala Baca Oneto, la instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal (2011, p. 268). En este caso, la colocación de la reja en la vía pública comprende una infracción instantánea agotada en el momento de la instalación, pero que genera efectos proyectados a través del tiempo, pues la estructura se mantiene posicionada en la vía pública. Se debe tener en cuenta que la infracción en sí es la colocación de la reja, mientras que la perduración de su posicionamiento es solo un efecto de ella.

Dadas las características de este tipo de infracciones, aun cuando la realización del ilícito genere efectos perdurables en el tiempo solo estos se mantienen y no la realización del ilícito. Es decir, el infractor no coloca las rejas todo el tiempo, sino solo durante un instante determinado donde se configura la infracción que se mantiene en el tiempo generando efectos. Por dicha razón es que el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el momento de la realización de la infracción y se dejan de lado los efectos que genere la misma. En este particular caso, aun cuando la reja en la vía pública continúe generando efectos, el inicio del cómputo del plazo de prescripción se da desde la colocación de la reja, en tanto este acto configuró la infracción y la permanencia de la reja solo es un efecto.”

⁵ Hace referencia a lo señalado por el autor Méndez Vásquez, Diego Enrique, “Las relaciones entre la nulidad y prescripción en la potestad sancionadora”, Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, 2024, pp. 243-266. doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n32.10>

“La prescripción puede ocurrir cuando la autoridad administrativa no inició el PAS de manera oportuna o, habiéndolo hecho, el plazo de prescripción se reanuda y cumple durante el PAS, tras a ver estado dicho pronunciamiento paralizado por más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado.

En ambos casos, la prescripción es un límite a la validez de la sanción, pues impide que esta se adopte de manera acorde con el ordenamiento jurídico.

4. Por Memorandum N° GSE/DSR-OR PIURA-77-2024, recibido el 16 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Piura de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, se debe manifestar que, de conformidad con lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41⁶ del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, ante el incumplimiento de una medida administrativa, cuya ejecución se encuentre en el ámbito de acción del obligado, Osinergmin está facultado a aplicar, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva.

Cabe precisar que la multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio y es independiente de las sanciones que puedan corresponder y compatible con ellas.

Ahora bien, el presente caso está referido a un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una medida administrativa dispuesta en la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU, motivo por el cual se ha impuesto a ENOSA una sanción de multa (dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador), y no multas coercitivas, las cuales tienen como objeto inducir al administrado al cumplimiento de lo ordenado, una naturaleza distinta, por constituir un mecanismo de ejecución forzosa.

En primer lugar, la prescripción evita la formación válida del elemento subjetivo del acto, en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa. Sobre el particular, cabe destacar que la competencia administrativa es consecuencia del principio de legalidad en la atribución de potestades a las Administraciones Públicas. A partir de ello, las competencias son irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, la prescripción es una excepción a esta regla puesto que restringe por mandato legal, la competencia⁵ para la determinación de sanciones. Por tal motivo, la imposición de una sanción por una infracción prescrita incurriría en un vicio trascendente de nulidad en tanto que la emitió una autoridad no competente."

⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 41.- Ejecución forzosa de medidas administrativas a través de multas coercitivas

41.1. Ante el incumplimiento de una medida administrativa cuya ejecución se encuentre en el ámbito de acción del obligado, Osinergmin está facultado a aplicar, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva.

41.2 La multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio, es independiente a las sanciones que puedan corresponder y compatible con ellas."

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-SI

En consecuencia, no resulta aplicable el plazo de dos años establecido en el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que como se ha indicado en el párrafo precedente el caso materia de análisis no está referido a la imposición de multas coercitivas, sino a un procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, se debe señalar que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC de fecha 26 de junio de 2014, la Sala Colegiada de la JARU ordenó a ENOSA considerar a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Entel – Perú (Piura), como la titular de las contribuciones reembolsables por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra “Subsistema de Distribución Primaria 22.9-10 KV, Trifásico y Subsistema de Destitución Secundaria 380/220 V, para el Servicio Particular y Alumbrado Público de la Urbanización Entel – Perú”, y, cuando corresponda, proceder a efectuar la devolución del Valor Nuevo de Reemplazo de dicha obra, conforme a las consideraciones expuestas en dicha resolución.

De la revisión de autos, conforme se señala en la resolución apelada se observa que mediante Carta N° 1416-2014/ENOSA de fecha 4 de agosto de 2014 dirigida al señor Pedro Villa Durand, en calidad de Presidente de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Osinergmin, informa sobre el cumplimiento de mandato contenido en la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC, para ello, adjunta la Carta N° C-1577-2014/ENOSA mediante la cual reconoce a la Asociación de Propietarios de la Urbanización ENTEL-PERU como titular de la contribución reembolsable por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra “Subsistema de distribución primaria 22.9-10 Kv, trifásico y Subsistema de Distribución Secundaria 380/220 V., para el Servicio Particular y Alumbrado Público de la Urbanización Entel Perú”.

Asimismo, refiere que procederá a devolver el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de la citada obra, hasta el 23 de junio de 2015 conforme a lo establecido en el artículo 11 de la

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-S1

Resolución Ministerial N° 231-2012-MEN/DM que aprueba la Norma sobre Contribuciones Reembolsables, Resolución Ministerial N° 231-2012-MEN/DM (art. 11).

Posteriormente, mediante Oficio N° 1312-2023-OS-STOR-VC de fecha 4 de abril de 2023 se requirió a ENOSA, a fin de acreditar el efectivo cumplimiento de la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita la documentación de sustento respectiva, como:

- El detalle del cálculo del importe total a devolver por la contribución reembolsable, el cual deberá incluir los respectivos factores de reajuste, así como los intereses moratorios y compensatorios generados hasta la fecha efectiva de la devolución.
- El comprobante de pago que acredite la cancelación total de la contribución reembolsable.
- Cartas y/o comunicaciones efectuadas con el usuario.
- Entre otra documentación que considere pertinente debidamente sustentada.

ENOSA a través de Carta N° ENOSA-DCGF-3444-2024 presentada el 26 de junio de 2024 adjunto el documento denominado ENOSA-AF-0265-2024 de fecha 11 de junio de 2024, mediante el cual la señora Liliana Janet Bruno Sermaqué, en calidad de Jefe de Recursos Financieros de ENOSA remite el cheque de gerencia N° 0004887 011 267 0900000017 25, de la entidad financiera, BBVA por el monto ascendente a S/ 140 476,77 a Luciano Adalberto Zegarra Sanchez, en calidad de Jefe de Ventas y clientes de ENOSA. Asimismo, consta la suscripción del señor Marco A. Correa Campos con DNI N° [REDACTED], al parecer en señal de recepción del mismo, en su calidad de Presidente de la Asociación Entel Perú. No obstante, no se verifica fecha de dicha suscripción.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que ENOSA dio cumplimiento a la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC, posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comunicado con fecha 18 de abril de 2024, fecha de la notificación del Oficio 1544-2024-OS/OR PIURA, a través del cual se trasladó el Informe de Instrucción N° 2135-2024-IIPAS/OR PIURA.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Con relación a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 3) de la presente resolución, se debe señalar con relación a que la potestad sancionadora de Osinergmin habría

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-SI

prescrito que, conforme con el artículo 32^{o8} del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años.

Asimismo, el mencionado artículo prevé que, el cómputo de dicho plazo se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometido por el administrado. Así, de conformidad con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

- “a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción, o en caso que no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.*
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.”*

Resulta oportuno mencionar que conforme se ha previsto en el artículo 8° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se señala lo siguiente:

“ Artículo 8.- Tipos de Infracción

8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas: *Las que a su vez se subdividen en:*

a.1) Infracciones instantáneas simples: Son aquellas en que la conducta

⁸ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**

“ Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.*
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-S1

infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

*a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.*

***b) Infracciones Permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.*

***c) Infracciones Continuas:** Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción.”*

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplir lo ordenado en la Resolución N° 0571-2014-OS/JARU-SC, por lo tanto, para determinar la categoría de la infracción materia de análisis, resulta de utilidad citar al autor Morón Urbina⁹, quien señala lo siguiente:

“Para realizar la diferencia entre infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuadas, el criterio “(...) no es tanto el hecho objetivo de los momentos en que se produce cada una de las acciones constitutorias de la infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora”¹⁰.

Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción.

En el caso de las infracciones instantáneas, estas se consuman y se agotan en un único instante o momento, y no perduran en el tiempo. De esta manera, el ilícito se configura en un determinado espacio de tiempo, sin que sus efectos se prolonguen más allá de la propia consumación.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, 16a edición, Lima, Perú, 2021,496-497.

¹⁰ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Lustel, Madrid, 2008, p. 149.

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-S1

Las infracciones instantáneas con efectos permanentes, por el contrario, se configuran en un único instante, no obstante, sus efectos se agotan con el paso del tiempo. Dicho de otro modo, si bien el ilícito se produce en un momento determinado, el mismo perdura hasta que culminan o cesan sus efectos. En la misma línea, Manuel GÓMEZ TOMILLO e Iñigo SANZ RUBIALES han señalado que este tipo de infracciones están caracterizadas por un acto determinado cuyos efectos son prolongados:

“(…) se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolongan durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado”¹¹.

Ejemplo de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes son la construcción sin licencia de edificación o la instalación de carteles publicitarios sin autorización¹², por mencionar algunos.

Por otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, estas han sido definidas por la doctrina como aquellas que se producen a través de:

“(…) una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad, lo cual resulta diverso en dos fases: una, que se pone en marcha en el momento de realizar los elementos del tipo, y otra, la que se pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando los efectos contrarios a Derecho”¹³.

En la misma línea, se ha definido a las infracciones permanentes como aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente¹⁴.

Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinando y que se consuma a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de ese tipo de

¹¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría general y practica del Derecho Penal Administrativo. 2ª edición. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 646.

¹² *Ibidem*.

¹³ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p. 238.

¹⁴ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. OB. Cit., p. 652.

infracciones, que la diferencia de las categorías desarrolladas previamente, es su vocación de continuidad permanente durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto.

Ejemplos de infracciones permanentes son los acuerdos colusorios o el desarrollo de actividades económicas sobre zonas prohibidas. En estos casos, si bien la conducta infractora se configura a través de un acto ilícito que se produce en un momento determinado, la misma se consume a lo largo de sus efectos que perduran en el tiempo, siendo que la voluntad infractora persiste hasta que cesan dichos efectos.

Es importante señalar que las infracciones permanentes son distinguibles de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, puesto que en estas últimas “la infracción crea un statu quo antijurídico duradero pero que se consume cuando se produce la situación antijurídica”¹⁵. Así, la diferencia esencial entre ambas categorías es la extensión de la voluntad infractora durante los efectos de la acción que dio inicio a la conducta infractora, lo cual permanece solo en el caso de las infracciones permanentes.

(el subrayado, es nuestro).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la JARU, como es el caso en concreto, es una infracción permanente, toda vez que, si bien se consume en un momento determinado (vencimiento del plazo dispuesto), lo que se mantiene en el tiempo es la conducta omisiva por parte del agente infractor y no los efectos de la conducta omisiva.

En consecuencia, el plazo para el cómputo de la prescripción para este tipo de infracciones se contabiliza desde el cese de la conducta infractora.

En ese sentido, de la revisión de los actuados en el caso se aprecia que no ha operado el inicio del cómputo del plazo de prescripción, es decir, la potestad sancionadora no ha prescrito debido a que no han transcurrido el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

¹⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p.239.

RESOLUCIÓN N° 127-2024-OS/TASTEM-SI

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2024 del 19 de agosto de 2024; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos los demás extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

 1a»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 18/10/2024 13:29:15

PRESIDENTE